MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DEL TRANSPORTE AÉREO

O F I C I O

S/REF.
N/REF. TAAD/54 9/8/2007.
FECHA 27 de septiembre de 2007
ASUNTO **PRORROGA DE AUTORIZACIÓN CENTRO DE ULM**

CLUB ULM LA LLOSA
D. RAFAEL [redacted]
12591 LA LLOSA (CASTELLÓN)

Ministerio de Fomento
[illegible] OCT. 2007
SALIDA 22584.

Resolución de prórroga de la autorización del Centro de Vuelo de Ultraligeros del "Club ULM La Llosa", situado en el término municipal de La Llosa (Castellón).

Peticionario: D. Josep Lluis

[redacted]

Primero: D. Josep Lluis [redacted] secretario del Club titular del Centro de Vuelos, solicito a esta [redacted] ación del mismo por escrito de 8 de mayo de 2007.

Segundo: Dicho Centro fue inicialmente autorizado el 12 de julio de 1988, siendo posteriormente prorrogado en julio de 1989, agosto de 1991, mayo de 1993, junio de1994,agosto de 1995, junio de 1997, noviembre de 1999 y en julio de 2005 .

Tercero: El 1 de agosto de 2007 se efectuaron actuaciones materiales de inspección en las instalaciones, constando en el expediente el dictamen técnico favorable a la concesión de la prórroga emitido el 24 de agosto de 2007.

Cuarto: Consta también en el expediente informe del Servicio de Trabajos Aéreos y Aviación Deportiva de fecha 26 de septiembre de 2007, que a la vista del parte técnico y de la revisión documental del expediente propone la autorización de la prórroga solicitada

Fundamentos de derecho:

Primero: Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 68 y siguientes, de disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

Segundo: Orden del Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones de 24 de abril de 1986

Uno, Competencia.

En virtud de los artículos 1 y 3, la Dirección General de Aviación Civil tiene la competencia para regular, dirigir e inspeccionar la práctica de vuelo en Ultraligero, y para otorgar la autorización a los Centros de ULM.

Dos, Requisitos.

El Capítulo Segundo (artículo 3, 4) establece los medios mínimos que son indispensables para otorgar la autorización de un Centros de Vuelo de ULM.

En el artículo 5 del mismo capitulo se determina la documentación que deben llevar los Centros autorizados a efectos de publicidad y para el seguimiento, control ordinario y justificación de su actividad.

Tres: Control de la Actividad por la Administración

El Capítulo Sexto, artículo 19 de la misma Orden de 24 de abril de 1986 establece la ordenación de inspecciones a los Centros de Vuelo como una facultad-obligación de la Dirección General de Aviación Civil.

Visto lo anterior, la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo resuelve,

Prorrogar la autorización del Centro de Vuelo de Ultraligeros al Club ULM La Llosa, situado en el término municipal de La Llosa (Castellón), con las condiciones que se especifican a continuación:

1. En el ejercicio de sus actividades aeronáuticas deberá observarse, en lo que le sea de aplicación, la reglamentación aérea vigente: Ley 21/2003 de 7 de julio de Seguridad Aérea, Ley 48/1960 de 21 de julio sobre Navegación aérea; Reglamento de la Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto 57/2002 de 18 de enero modificado por Orden PRE 2220/2004 de 6 de julio; Real Decreto 2876/1982 de 15 de octubre relativo al registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera, modificado por Real Decreto 1591/1999 de 15 de octubre; Orden del Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones de 14 de noviembre de 1988, por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las aeronaves ultraligeras motorizadas (U.L.M.) y Orden del mismo Departamento de 24 de abril de 1986 por la que se regula el vuelo en ultraligero. Entre otras condiciones emanadas de las normativas anteriores se encuentran las siguientes limitaciones:
 - La altura máxima del vuelo no será superior a 300 metros sobre tierra o agua.
 - No se efectuarán los vuelos en espacios aéreos controlados, restringidos, prohibidos, sobre zonas peligrosas activadas, zonas urbanas y aglomeraciones de personas.
 - Los vuelos se realizarán siempre en condiciones meteorológicas de vuelo visual diurno.

 Asimismo deberán observarse las disposiciones complementarias y/o concordantes con las anteriores, el A.I.P. España, y las Instrucciones y Circulares emanadas de la Dirección General de Aviación Civil en el ejercicio de sus competencias.

 En los supuestos de incumplimiento de las disposiciones referidas, o de las condiciones de esta autorización, se estará a lo previsto sobre infracciones y sanciones por el Título V de la Ley de Seguridad Aérea.

2. Cualquier variación que se pretenda introducir con respecto a la situación actual en los elementos que puedan afectar a la actividad aeronáutica del Centro (cambios en el personal con responsabilidad aérea, aeronaves, etc.), deberá ser antes comunicada a esta Dirección General para constancia en el expediente, y para recabar cuando proceda la correspondiente autorización.

 Si se incumple esta obligación, la Dirección General de Aviación Civil, podrá adoptar las medidas extraordinarias del artículo 30 de la Ley de Seguridad Aérea.

3. El seguimiento y control de la actividad del Centro se realizará mediante los partes de horas voladas ("partes de actividad") y las "hojas de cronometración".

Pº DE LA CASTELLANA, 67
28071 MADRID
TEL: 91 597 87 02
FAX: 91 597 86 65